

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se allegó memorial por parte del representante legal de la entidad demandada, el alcalde municipal de Alcalá – Valle del Cauca (fls. 477 – 478), en el que solicita al despacho se fije una indemnización compensatoria para el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **328**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00006-00
DEMANDANTE (S)	ALFONSO LOAIZA LÓPEZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el representante legal del municipio de Alcalá – Valle del Cauca, allega escrito en el que solicita se fije una indemnización compensatoria para el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso (fl. 477 cd. 1 - B).

En el memorial se argumenta que a la fecha y dentro de la planta de cargos del municipio de Alcalá – Valle del Cauca, ya no existe el cargo de Inspector de Policía Rural, con código 303, Grado 01, perteneciente al nivel técnico, adscrito a la Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, en el cual se encontraba laborando el señor Alfonso Loaiza López, toda vez que el mismo fue suprimido mediante la reforma administrativa aprobada en la vigencia 2013.

Por lo anterior, solicitan al despacho se fije la indemnización que consagran los últimos incisos del artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo que anexan certificación de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos que evidencian la supresión del cargo y copia del Acuerdo 013 del 10 de diciembre de 2013 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ALCALDÍA DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA”*.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El fallo proferido por este despacho, que resolvió de fondo el presente proceso, mediante sentencia No. 171 del 4 de junio de 2014, dispuso en la parte resolutive lo siguiente (fl. 379 cd. 1-A):

**“V. FALLA:**

1. *Se declara la nulidad de las Resoluciones Nos. 027 de enero 18 de 2012, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento, y 242 de junio 6 de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a Sentencia de Tutela No. 0043 del 4 de junio de 2012 del Juzgado Promiscuo Municipal, proferidas por el Alcalde Municipal de Alcalá – Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

2. *Se ordena al Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, reintegrar al señor Alfonso Loaiza López, identificado con la C. C. No. 6.109.976 de Alcalá – Valle del Cauca, al cargo de Inspector de Policía Rural, con Código 303, Grado 01, perteneciente al Nivel Técnico, adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, de la planta de cargos del municipio de Alcalá – Valle del Cauca, o a uno equivalente o de mayor categoría, en condición de provisionalidad, la que no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

3. *Se condena al Municipio de Alcalá-Valle del Cauca a pagar al demandante los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral dejados de percibir desde el 18 de enero de 2012, fecha de su retiro, hasta que se produzca el reintegro. De las sumas a pagar, la administración descontará el valor de los aportes que la parte demandante no cubrió respecto de los emolumentos dejados de percibir y cuyo pago se ordena realizar en esta providencia.*

4. *Se declara para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios durante el lapso comprendido entre el retiro y el reintegro de la parte demandante.*

5. *Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.*

6. *Se condena a la entidad demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa.*

7. *Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.*

8. *Se condena en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

9. *A costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas, precisando cuál presta mérito ejecutivo.*

10. *En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y a la comunicación del obligado en los términos del inciso final del artículo 203 del CPACA.*

11. *En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente”.*

Ahora, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, M.P. Franklin Pérez Camargo, modificó el fallo de primera instancia, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente (fl. 459 cd. 1 - B):

**“RESUELVE**

1. *MODIFICAR el numeral tercero la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago proferida junio cuatro (4) de dos mil catorce (2014). el cual quedará así: Condenar al pago equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, para el asunto sub litem la suma a pagar por indemnización es veinticuatro (24) meses de salario. Por las razones expuestas en este providencia.*

2. *CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y se fijan agencias en derecho a ciento veinticinco quinientos once mil ochenta y nueve centavos (\$125.511.89) pesos M/ CTE.*

3. *Confirmar los demás extremos de la decisión.*

4. *ADVERTIR a la entidad que el incumplimiento del reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

5. *Cópiese, notifíquese, cúmplase y una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa desanotación”.*

Por su parte, sobre la posibilidad de solicitar indemnización compensatoria en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el CPACA en los últimos incisos del artículo 189 dispone:

*“En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*

*De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.*

Analizado lo anterior el despacho concluye:

1.- El presente proceso se atempera a la posibilidad que otorga el CPACA para solicitarle al Juez de primera instancia una indemnización compensatoria, toda vez que la entidad demandada afirma y prueba sumariamente que efectivamente no es posible reintegrar al demandante a un cargo igual al que venía desempeñando, por supresión del mismo.

2.- Entiende el despacho del último inciso del artículo 189 del CPACA, que dentro de la solicitud para que se fije la indemnización, debe la parte demandada, indicar la suma que presenta como viable para la indemnización, toda vez que de ésta se debe correr traslado al demandante, el cual podrá según el inciso “*oponerse, pedir pruebas o aceptarla*” actuaciones que solo son posibles si tiene certeza de la propuesta de la administración. Igualmente, es la entidad la que tiene los parámetros necesarios para determinar una propuesta económica al demandante, pues cuenta con la hoja de vida del demandante con la cual determinar salarios devengados al momento del retiro, primas y demás factores salariales a ser incluidos en la propuesta indemnizatoria.

3.- En este caso específico, la propuesta debe obedecer a los parámetros ordenados en la sentencia de segunda instancia, toda vez que la misma determina el periodo a indemnizar y los descuentos que eventualmente procederían, además, como lo indica el CPACA, se deben tener en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto.

Por lo antes expuesto, este despacho otorgará un término de diez (10) días a la entidad demandada municipio de Alcalá – Valle del Cauca, para que presente una propuesta de indemnización compensatoria al señor Alfonso Loaiza López, en la que se fije una suma para la indemnización, debidamente motivada, la cual debe respetar los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia, además de tener en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1.- Otorgar un término de diez (10) días a la entidad demandada municipio de Alcalá – Valle del Cauca, para que presente una propuesta de indemnización compensatoria al señor Alfonso Loaiza López, en la que se fije una suma para la indemnización, debidamente motivada, la cual debe respetar los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia, además de tener en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado  
Electrónico No. 42

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2015

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado en el auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fl. 100) las apoderadas del demandante allegaron escrito coadyuvando la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante (fl. 102). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **330**

<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-001-2015-00828-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY VALENCIA OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente las apoderadas del demandante coadyuvan la solicitud de retiro de la presente demanda (fl. 102), tal y como lo solicitó el despacho en el auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fl. 100). Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, se aceptará la solicitud de retiro y se darán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>1</sup> **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se venció el término de traslado de excepciones realizado mediante auto de fecha febrero 25 de 2016 (fl. 142). La parte ejecutante se pronunció de manera oportuna (fls. 146 - 150). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **329**

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2015-00426-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVA
<b>Ejecutante</b>	JAIRO OSORIO PÉREZ
<b>Ejecutado</b>	UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 *ibídem*, por ser un asunto de mínima cuantía, a la cual deben concurrir las partes personalmente junto con sus apoderados, haciéndoles saber a los involucrados en este litigio las nuevas implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos introducidos por el C. G. del P., los cuales se enlistan en los artículos 372 y 373 *ibídem* y que establecen la realización de una audiencia inicial con las características y especialidades consagradas en ese artículo.

Por lo anterior, se fija el martes doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2 p.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 del C. G. del P., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**